



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-145/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Nuevo León, en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en 5 casillas y validó la votación recibida en 4, de un total de 9 casillas impugnadas, lo cual modificó el cómputo total impugnado, pero confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de diputación local de mr correspondiente al 21 Distrito Local, bajo la consideración esencial de que las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas debido a que no pertenecían a la sección en la que integraron las mesas directivas, aunado a que el Instituto Local, al hacer la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales, sí podía tomar en cuenta la votación válida emitida en el Estado, sin tener que esperar a que los resultados quedaran firmes, o bien, se resolvieran las impugnaciones a fin de estar en condiciones de emitir el cómputo final; **porque esta Sala considera que: i** Debe **desecharse** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **PAN**, porque **incumple con el requisito** de procedencia consistente en **que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección**, pues dicho partido es quien obtuvo el triunfo en el distrito relacionado con su impugnación y, **ii**. El PVEM no combate en forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues se limita a reiterar en forma textual los planteamientos hechos valer ante la instancia local, por lo que, deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar la decisión de la determinación impugnada.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

Índice

Glosario.....	2
Competencia.....	2
Acumulación.....	2
Improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PAN.....	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la determinancia como requisito de procedencia del juicio	3
2. Caso concreto y valoración	4
Procedencia del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el PVEM.....	6
Estudio de fondo.....	9
Apartado preliminar. Materia de la controversia	9
Apartado I. Decisión	10
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	11
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	11
Resuelve	18

Glosario

B:	Casilla Básica.
C1, C2, C3, C4:	Casilla contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
mr:	Mayoría Relativa.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
21 Distrito Local:	Distrito 021 en Nuevo León con sede en Sabinas Hidalgo.

Competencia

2

Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos contra la determinación del Tribunal Local, relacionados con la validez de la votación recibida en casilla y los resultados de la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Acumulación

Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, así como que, en atención al sentido, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JRC-150/2021 al diverso SM-JRC-145-2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PAN

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **PAN**, porque **incumple con el requisito** de procedencia consistente en **que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección**, pues dicho partido es quien obtuvo el triunfo en el distrito relacionado con su impugnación³ (21 Distrito Local).

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la determinancia como requisito de procedencia del juicio

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es el órgano encargado de resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que surjan durante los comicios que puedan resultar **determinantes para el resultado final de las elecciones** (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General⁴).

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral, la normativa electoral establece que procederá para resolver controversias que surjan durante los comicios locales, **siempre y cuando** la violación reclamada **pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones** (artículo 86, párrafo 1, inciso c)⁵, de la Ley de Medios), y el incumplimiento de tal requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación (artículo 86, párrafo 2⁶, de la Ley de Medios).

La determinancia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza cuando la impugnación puede modificar

³ Véase cómputos finales con motivo de las impugnaciones, consultable en: <https://computo2021dc.ceenl.mx/GC02D21.htm>

⁴ Artículo 99.- [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...].

⁵ Artículo 86. 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [...].

⁶ Artículo 86. 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

sustancialmente el resultado final de la elección, por ejemplo, con un cambio de ganador.

En ese sentido, para verificar ese posible cambio al resultado y a su vez el cumplimiento del requisito de determinancia, el juzgador debe partir del supuesto que el actor tiene razón en sus planteamientos y revisar si con ello se podría anular la elección o modificar al ganador⁷.

Ello, con la finalidad de que las Salas del TEPJF sólo conozcan de aquellos asuntos verdaderamente trascendentes, precisamente, porque existe la posibilidad jurídica de alterar significativamente los resultados.

2. Caso concreto y valoración

En el presente asunto, el **PAN**, quien compareció ante la instancia local como tercero interesado, derivado de que obtuvo el **primer lugar** de la contienda, se inconforma ante esta Sala, esencialmente, de que el Tribunal de Nuevo León anulara diversas casillas porque, en su concepto, el PVEM no aportó pruebas con las cuales se acreditaran las supuestas irregularidades alegadas⁸, además de que ello no resultaba determinante en la elección impugnada⁹.

4

⁷ Con base en la Jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, **el resultado final de la elección** respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una **alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral**, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un **cambio de ganador en los comicios**.

⁸ Ello al sostener que, es inoperante la impugnación del actor de las casillas que preciad, porque no acompaño prueba alguna para sustentar su dicho, ni lo ofreció ante la autoridad lo anterior porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

⁹ En efecto, el PAN señala en su demanda que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección prevista en el artículo 329 fracción XIII en relación con el diverso 330, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y en consecuencia, el mismo debió haberse desechado al no surtir el requisito especial de procedibilidad, pues se incumple con el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección.

Por otro lado, en los juicios de inconformidad podrá desertar la nulidad de la votación recibida en casilla cuando sea determinante para el resultado de la elección.

Ello, puesto que se trata de un medio de impugnación que tiene por único objeto el examen de la legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos que se susciten en el Estado. En ese sentido es por lo cual, el Tribunal responsable actuó de forma discrecional en contravención a los principios rectores de la función electoral, al decretar la nulidad de diversas casillas cuando estas no resultaban determinantes y que impactaran en el resultado final de la elección. Es decir, no hubo cambio de ganador y el triunfo lo conserva quien fuera ya declarado ganador, por ende, se actualiza el actuar ilegal del Tribunal Local y por ende se solicita se revoque la sentencia que se impugna para efecto que no se anulen las casillas invocadas al no resultar determinantes para el resultado de la votación.



Además, refiere que, el propio impugnante reconoce en su demanda que con la anulación de las casillas no se producía un cambio de ganador en el distrito impugnado, por tanto, el medio de impugnación debía desecharse¹⁰.

En consideración del PAN, el Tribunal de Nuevo León no debió efectuar un análisis de la causal de nulidad de votación hecha valer por el PVEM, ni haber requerido pruebas para el estudio del asunto, como el solicitar la lista nominal, ni ningún elemento probatorio adicional, pues dicha actuación oficiosa, *sin distingo y sin directriz alguna, abre la posibilidad para que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.*

En suma, el PAN alega que, en el caso concreto, la inoperancia de los agravios radicaba en que, a través de dichos planteamientos, el PVEM se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin controvertir las razones en las que el Instituto Local sustentó el acuerdo impugnado.

Al respecto, **esta Sala Monterrey** considera que **el PAN incumple con el requisito de procedencia**, consistente en **que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección**, pues se advierte que cualquier sentido de la sentencia no podría generarle algún beneficio o afectación en el triunfo obtenido.

En efecto, aun en el supuesto hipotético de que el PVEM, quien también impugna la sentencia del Tribunal Local, tuviera razón y se invalidara la votación recibida en el resto de las casillas impugnadas, el PAN seguiría conservando el triunfo obtenido como primer lugar de la elección, incluso, aunque disminuyera su margen de victoria, tampoco sería determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, el PAN tampoco alega otro supuesto o hace referencia a algún elemento objetivo que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la modificación al resultado.

¹⁰ Lo anterior, al señalar que no es determinante para la elección específica del distrito que impugna, toda vez que no modifica en forma alguna el resultado respecto a la candidatura vencedora, ni el resultado mismo del Impugnante No basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que la Autoridad esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora, asimismo, no acompaña una sola prueba para ese objetivo.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

Por las razones expuestas, al incumplirse el requisito especial de procedencia, referente a que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección controvertida, **procede desechar de plano la demanda.**

Procedencia del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el PVEM

En el juicio promovido por el PVEM sí se satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Requisitos Generales

a. Forma. En la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

6 El PAN (**tercero interesado**) plantea como **causal de improcedencia** que los supuestos errores aritméticos que pudieron haberse realizado por la mesa directiva de casilla en la jornada electoral, en el caso de los recuentos parciales o totales de las casillas, se subsanan, al haber un nuevo cómputo realizado ante la autoridad.

Dicho planteamiento es **ineficaz** porque, al respecto, se advierte que esa cuestión tendrá que resolverse, de ser el caso, al analizarse el fondo del asunto.

b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 16 de julio y la demanda se presentó el 20 siguiente¹¹.

c. Legitimación y personería. El impugnante está legitimado, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante legítimo, quien

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



tiene personería, al ser representante ante Instituto Electoral Local¹², como lo reconoce el Tribunal Local en su informe circunstanciado¹³.

d. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el actor controvierte la sentencia del Tribunal Local que, en lo que interesa, confirmó la votación recibida en diversas casillas combatidas ante la instancia local, así como en contra de la validez y otorgamiento de constancia de mayoría relativa correspondiente a la elección de la diputación local del 21 distrito en Nuevo León, lo cual estima es contrario a sus pretensiones.

2. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida.

b. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita esta exigencia, porque en la demanda se alegan violaciones a los artículos 14, párrafo tercero, 42, fracción IV, 99 y demás de la Constitución¹⁴.

c. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, porque el PVEM señala en su demanda que el objetivo de su impugnación es *generar a través de la nulidad de casillas, la modificación de la votación total recibida en el distrito en mención, para que este con posterioridad se refleje en el cómputo total de la elección con mira a que su representado alcance el tres por ciento de la votación efectiva en la elección de diputaciones...pues, con independencia de que se pudiera generar un cambio de ganador, los partidos políticos resienten una afectación derivada de la composición de los cómputos con votación que legalmente no podría integrarlos¹⁵ en su caso, impactaría en los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas de los partidos políticos¹⁶.*

¹² Conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Lo cual consta en la página 0009 del expediente único.

¹³ Véase página 001 del expediente principal.

¹⁴ Ello, conforme a lo que establece la Jurisprudencia 02/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹⁵ Además, señala que: *No debe pasar desapercibido que la votación recibida por los partidos políticos durante los procesos electorales, no sólo se relaciona con la representación que se pueda obtener en los órganos integrados a través de servidores públicos de elección popular, sino que también impacta en prerrogativas de índole presupuestal tal como se desprende de lo señalado en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.*

¹⁶ Véase Jurisprudencia 15/2002 "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" Justicia Electoral".

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, en el supuesto de que los agravios expresados por el PVEM respecto a la actuación del Tribunal Local se estimaran fundados, se podría actualizar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo cual es la pretensión principal del impugnante a fin de lograr modificar la votación total recibida en el distrito en mención y ello se refleje en el cómputo total de la elección para que dicho partido alcance el 3% de la votación efectiva en la elección de diputaciones.

Máxime si se considera que el PVEM obtuvo el 2.9681% de la votación válida emitida, por lo cual, la modificación de la calificación sobre la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas llevada a cabo por en la instancia local, tendría como consecuencia la modificación del cómputo total, lo cual le permitiría alcanzar el 3% de la votación, de ahí que sea necesario verificar la legalidad de la sentencia controvertida¹⁷.

Por lo anterior, al cumplirse con el requisito en cuestión, procede realizar el estudio de fondo.

8

d. Factibilidad de la reparación solicitada. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la sentencia es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla.

Antecedentes¹⁸

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 6 de junio¹⁹, se llevó a cabo la **elección de diputaciones** locales en Nuevo León.

2. El **13 siguiente**, el **Instituto Local concluyó la sesión de cómputo total** y, en consecuencia, emitió la declaración de validez de las elecciones de diputaciones de mr y **otorgó** la constancia de mayoría a la **fórmula ganadora**

¹⁷ Lo anterior es coincidente con lo resuelto por esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-374/2018 en el que se indicó: [...] *la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional...*” también se indicó lo siguiente, “...*resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional [...].*”

¹⁸ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por los impugnantes.

¹⁹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.



postulada por el **PAN** en el 21 Distrito Local, quien obtuvo **27,239**. El **PVEM**, obtuvo **6,379** votos²⁰.

El Instituto Local también realizó el cómputo total de la elección y procedió a realizar los cálculos relacionados con la asignación de diputaciones de rp, en la que se añadió la votación recibida en las casillas especiales, lo cual integró el porcentaje de votación válida que recibió cada partido, por lo que, concluido el procedimiento respectivo, se entregaron las constancias de las diputaciones electas por ambos principios y se procedió a notificar el acta de cómputo, así como el acuerdo de asignación que contiene el cómputo total²¹.

II. Juicio de inconformidad local

1. Inconforme con lo anterior, el 18 de junio, **el PVEM presentó juicio de inconformidad** ante el Tribunal Local, en el que se inconformó de que el Instituto Local concluyó el cómputo y declaró la validez de la elección de diputaciones locales, sin antes contar con la votación final, derivado del resultado de las posibles impugnaciones, aunado a que consideró que en 9 casillas se recibió la votación por personas no autorizadas.

2. El 15 de julio, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada²²**, el Tribunal de Nuevo León declaró la nulidad de la votación recibida en 5 casillas y confirmó la votación recibida en 4, de un total de 9 casillas impugnadas, modificó el cómputo total impugnado, sin embargo, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de diputación local de mr correspondiente al 21 Distrito Local, bajo la consideración esencial de que, por un lado, se actualizó la nulidad de la votación en las casillas referidas, porque se demostró la recepción de la

²⁰ Véase <https://computo2021dc.ceenl.mx/GC02D21.htm>

²¹ Lo anterior, a través del acuerdo CEE/CG/235/2021, denominado *Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mediante el cual se realiza la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el congreso del Estado de Nuevo León para el periodo de 2021-2024.*

²² Emitida el 15 de julio en el juicio de inconformidad local JI-145-/2021.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

votación por personas no autorizadas, debido a que no pertenecían a la sección en la que integraron las mesas directivas, por el otro, concluyó que, contrario a lo afirmado por el PVEM, el Instituto Local sí podía hacer las asignaciones de diputaciones por rp, tomando en consideración la votación válida emitida, con base en los resultados parciales derivados del cómputo distrital.

2. Pretensión y planteamientos²³. El **PVEM** reitera ante esta Sala, el alegato referente a que la determinación del Instituto Local, en cuanto a que la votación válida emitida en el Estado, se llevó a cabo sin contar con los montos reales de la votación, pues en su concepto, la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales debió esperar a que los resultados quedaran firmes, o bien, se resolvieran las impugnaciones a fin de estar en condiciones de emitir el cómputo final.

3. Cuestiones a resolver. A partir de la impugnación del PVEM ¿Si están controvertidas o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local, en cuanto a la nulidad de votación en las casillas impugnadas?

10

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en 5 casillas y validó la votación recibida en 4, de un total de 9 casillas impugnadas, lo cual modificó el cómputo total impugnado, pero confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de diputación local de mr correspondiente al 21 Distrito Local, bajo la consideración esencial de que las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas debido a que no pertenecían a la sección en la que integraron las mesas directivas, aunado a que el Instituto Local, al hacer la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales, sí podía tomar en cuenta la votación válida emitida en el Estado, sin tener que esperar a que los resultados quedaran firmes, o bien, se resolvieran las impugnaciones a fin de estar en condiciones de emitir el cómputo final; **porque esta Sala considera que: i Debe desecharse** el juicio de revisión

²³ El 20 de julio, el PVEM y el PAN presentaron Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Regional, y, el 21 siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



constitucional electoral promovido por el **PAN**, porque **incumple con el requisito** de procedencia, consistente en **que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección**, pues dicho partido es quien obtuvo el triunfo en el distrito relacionado con su impugnación y, **ii**. El PVEM no combate en forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues se limita a reiterar en forma textual los planteamientos hechos valer ante la instancia local, por lo que, deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar la decisión de la determinación impugnada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁴.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrenten, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia

²⁴ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna²⁵.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que **los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa**, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia²⁶.

²⁵ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

²⁶ En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.



En suma, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberá quedar firme lo decidido, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la demanda son **ineficaces**, porque **no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión** de sólo declarar la nulidad de la votación recibida en 5 casillas y validar la votación recibida en 4, de un total de 9 casillas impugnadas²⁷ y de establecer que, contrario a lo afirmado por el PVEM, el Instituto Local, al hacer la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales, sí podía tomar en cuenta la votación válida emitida en el Estado, sin tener que esperar a que los resultados quedaran firmes, o bien, se resolvieran las impugnaciones a fin de estar en condiciones de emitir el cómputo final²⁸, **sino que hace una repetición textual de los agravios que hizo valer ante la instancia local.**

13

En efecto, en la impugnación local, el partido inconforme se quejó, esencialmente, de que el Instituto Local transgredió el principio de certeza, toda vez que calculó la votación válida emitida, sin considerar los montos definitivos de votación, pues desde su consideración, conforme a la Ley Electoral Local, debió declararse la validez de las elecciones de diputados, una vez que los resultados estuvieran firmes, o en su caso, se resolvieran las impugnaciones.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvertiera en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

²⁷ Ello, bajo la consideración esencial de que las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas, pues no pertenecen a la sección en la que integraron las mesas directivas.

²⁸ Lo cual derivó en confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de diputación local de mr correspondiente al 21 Distrito Local.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

Además, se inconformó de que 9 casillas del 21 Distrito Local se integraron con personas ajenas a la sección electoral correspondiente²⁹.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León determinó lo siguiente:

- **En primer lugar**, tuvo por **infundado** el agravio relacionado con la transgresión al principio de certeza por parte del Instituto Local, al considerar que, contrario a lo afirmado por el impugnante, la Ley Electoral Local autoriza que la autoridad electoral lleve a cabo actos inmersos en la etapa de resultados y la declaración de validez de la elección, entre ellos, emitir el cómputo distrital³⁰.

- **En segundo lugar**, respecto a la causal de nulidad hecha valer en 9 casillas por la supuesta recepción de la votación por personas no autorizadas, determinó que: **i)** Respecto la casilla **2620 C2**³¹, no se configuró la causal hecha valer, derivado de que dicha persona fue insaculada y capacitada por el Instituto Nacional Electoral para realizar labores como funcionaria de casilla, **ii)** Respecto las casillas **2625 B**, **2625 C1** y **2622 B**³², si bien la votación fue

14

²⁹ En efecto, el PVEM controvertió las siguientes casillas: (1) **2625 C1**, (2) **2625 B**, (3) **2620 C2**, (4) **2619 C2**, (5) **2622 B**, (6) **2624 C1**, (7) **2627 C1**, (8) **2660 B** y (9) **2659 B**, a través de la causal de nulidad referentes a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, establecida en el artículo 329 de la Ley Electoral Local.

³⁰ Ello, a señalar que: [...] *la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral: la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, desarrollándose de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, por ende, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.*

En este sentido, la etapa de resultados y declaración de validez, resulta ser la última del proceso electoral, y para efectuarla la Ley Electoral contempla un mecanismo artículo 260- consistente en que la Comisión Estatal con los resultados parciales emanados de las Mesas Auxiliares de Cómputo, a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, realizará el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, y una vez que sea terminado el cómputo distrital, declarará la validez de las elecciones, expidiendo de inmediato la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que la hayan obtenido.

En tales condiciones, es apegado a derecho la determinación de la Comisión Estatal, de llevar a cabo los actos inmersos en la etapa de resultados y declaración de validez, entre ellos, emitir el cómputo total distrital puesto que así se encuentra contemplado en la Ley Electoral, máxime que la actora dispone de un sistema de impugnación que puede hacer valer ante este órgano jurisdiccional, con el objeto de alcanzar su pretensión, la cual consiste en modificar la votación válida emitida, en tales condiciones se estima el concepto de anulación como infundado.

³¹ En efecto, al respecto el Tribunal de Nuevo León señaló que: *se trata de una persona que fue insaculada y capacitada por el INE para realizar labores como funcionaria de casilla.*

CASILLAS IMPUGNADAS						
	CASILLA	CARGO	ENCARTE	LA ACTORA MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO O ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIÓN
1	2620 C2	(2S)	Mónica García Rendón (1E en casilla 2620 B)	Mónica García Rendón	Mónica García Rendón	Designada como (1E en casilla 2620 B) y fungió en casilla 2620 C2 (2S)

³² En este caso, el Tribunal de Nuevo León destacó que: *Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada.*

CASILLAS IMPUGNADAS					
	CASILLA	CARGO	LA ACTORA MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO O ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	UBICACIÓN EN LA LISTA NOMINAL



recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas, ni capacitadas por la autoridad electoral, sí se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente, sin embargo, **iii) Sí se acredita la causal de nulidad en 5 casillas³³ (2619 C2, 2624 C1, 2627 C1, 2659 B y 2660 B)**, porque al analizar el encarte y las listas nominales, se comprobó que el funcionariado cuestionado, efectivamente, no pertenecía a la sección en la cual fungieron como funcionarios de casilla, por tanto, se invalidaron los resultados recibidos en ellas.

Frente a ello, en la demanda de la impugnación actual, el PVEM no confronta dichas consideraciones, sino se limita a reiterar, de forma textual, lo que expresó ante la instancia local³⁴.

1	2625 B	(2S)	Iván Alejandro Velázquez Tovar	Iván Alejandro Velázquez Tovar	Página 19 de la sección Contigua 1
2	2625 C1	(2E)	Iván Alejandro Velázquez Tovar	Iván Alejandro Velázquez Tovar	Página 19 de la sección Contigua 1
3	2622 B	(P)	Miriam García Rodríguez	Miriam García Rodríguez	Pertenece a la sección 2622

³³ Finalmente, respecto a las casillas 2619 C2, 2624 C1, 2627 C1, 2659 B y 2660 B, el Tribunal de Nuevo León determinó que: *las personas que alega la actora como funcionarios de las mesas directivas, no fueron habilitadas por el INE y además no se encuentran registradas en la sección electoral en la que se ubicaron las casillas señaladas.* Por tanto, consideró que le asistía la razón a la actora, porque *al analizar el encarte, las listas nominales, así como el oficio INE/VS/JLE/NL/832/2021, se advierte que los ciudadanos cuestionados no pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarios de casilla [...]*

CASILLAS IMPUGNADAS				
	FUNCIONARIO IMPUGNADO	CARGO QUE DESEMPEÑÓ	CASILLA DONDE FUNGIÓ	SECCIÓN ELECTORAL A LA QUE PERTENECE ACORDE A LA LISTA NOMINAL, O BIEN, SEGÚN EL OFICIO INE/VS/JLE/NL/832/2021
1	Aniceto Benito Santiago	(2S)	2619 C2	2650
2	Laura Josefina Díaz Guerrero	(2S)	2624 C1	2628
3	Catalina Hernández Moreno	(1S)	2627 C1	2647
4	Marco Antonio Rivera Flores	(2S)	2660 B	2659
5	Margarita Ortega Garay	(1S)	2659 B	2660

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que *como los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas no pertenecen a las secciones en las que fungieron, se surte la causal de nulidad de la votación invocada, y procedió a dejar sin efectos los sufragios recibidos en las casillas 2619 C2, 2624 C1, 2627 C1, 2659 B y 2660 B.*

³⁴ En efecto, en el siguiente cuadro comparativo se muestra que el PVEM, en la demanda que presenta ante esta Sala, reitera textualmente los agravios hechos valer ante el Tribunal de Nuevo León:

Demanda local	Demanda federal
<p><i>PRIMERO. La determinación sobre la votación válida emitida en el estado se llevó a cabo sin contar con los montos reales de votación emitidos, lo cual vulnera el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como el artículo 261 de la Ley Electoral de Nuevo León.</i></p> <p><i>Al realizar un análisis sobre dichos preceptos, en relación con lo dispuesto en el diverso 260, fracción IV, de la Ley Electoral de Nuevo León, se tiene que, en primer término, debió declarar la validez de las elecciones de las diputadas y diputados, posteriormente, esperar a que los resultados estuvieran firmes o bien, se resolvieran las impugnaciones para así estar en condiciones de emitir el cómputo final de la elección.</i></p> <p><i>Es de tener en consideración que el cómputo total de la votación es precisamente el que permite establecer cuáles son los porcentajes reales que corresponden a cada partido político, por lo cual, es necesario que los votos que sean utilizados para tales efectos resulten válidos legalmente.</i></p> <p><i>Dicho proceder tiene una lógica sistémica, porque atendiendo a las diversas etapas en que se divide el proceso de la etapa de resultados de la elección, es decir, cómputo, distribución de votos, declaración de diputaciones electas, y entrega de constancias se hace necesario que en cada etapa se cuente con certeza sobre los resultados que se utilizarán a cada una de estas.</i></p> <p><i>Tan es así, que la propia legislación no establece como mandato que de forma inmediata a la conclusión del cómputo y declaración de validez de las diputaciones por el principio de</i></p>	<p><i>1.- La determinación sobre la votación válida emitida en el estado se llevó a cabo sin contar con los montos reales de votación emitidos, lo cual vulnera el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como el artículo 261 de la Ley Electoral de Nuevo León.</i></p> <p><i>Al realizar un análisis sobre dichos preceptos, en relación con lo dispuesto en el diverso 260, fracción IV, de la Ley Electoral de Nuevo León, se tiene que, en primer término, debió declarar la validez de las elecciones de las diputadas y diputados, posteriormente, esperar a que los resultados estuvieran firmes o bien, se resolvieran las impugnaciones para así estar en condiciones de emitir el cómputo final de la elección.</i></p> <p><i>Es de tener en consideración que el cómputo total de la votación es precisamente el que permite establecer cuáles son los porcentajes reales que corresponden a cada partido político, por lo cual, es necesario que los votos que sean utilizados para tales efectos resulten válidos legalmente.</i></p> <p><i>Dicho proceder tiene una lógica sistémica, porque atendiendo a las diversas etapas en que se divide el proceso de la etapa de resultados de la elección, es decir, cómputo, distribución de votos, declaración de diputaciones electas, y entrega de constancias se hace necesario que en cada etapa se cuente con certeza sobre los resultados que se utilizarán a cada una de estas.</i></p> <p><i>Tan es así, que la propia legislación no establece como mandato que de forma inmediata a la conclusión del cómputo y declaración de validez de las diputaciones por el principio de</i></p>

3. Valoración

mayoría relativa se proceda a hacer el cómputo final de la elección, precisamente porque los resultados de la elección de mayoría relativa y que integraran el cómputo total no se encuentran firmes.

Por lo anterior, se estima que el cómputo total de la elección, contenido en el acuerdo resulta ilegal, debiéndose declarar su revocación.

SEGUNDO, Respecto a los resultados de la elección del distrito 21, me permite controvertir la validez de diversas casillas toda vez que se configura la causal de nulidad de la votación ahí recibida, que más adelante se mencionará.

El objetivo de la presente impugnación, como se mencionó, se encamina a generar a través de la nulidad de casillas, la modificación de la votación total recibida en el distrito en mención, para que este con posterioridad se refleje en el cómputo total de la elección con miras a que mi representado alcance el tres por ciento de la votación efectiva en la elección de diputaciones.

No debe pasar desapercibido que la votación recibida por los partidos políticos durante los procesos electorales, no sólo se relaciona con la representación que se pueda obtener en los órganos integrados a través de servidores públicos de elección popular, sino que también impacta en prerrogativas de índole presupuestarias tal como se desprende de lo señalado en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo dicha óptica es claro que el voto tiene un carácter dual, por una parte, como la expresión de la voluntad ciudadana de otorgarle su representación a alguna fuerza política, y como instrumento para establecer la permanencia de los partidos políticos, así como el acceso a diversas prerrogativas.

La votación, en todo caso, para resultar válida y generar efectos jurídicos, tienen que emitirse de conformidad con los ordenamientos rectores de la materia, los cuales en este caso resultan ser la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y en caso de haberse emitido en contravención a alguno de sus mandatos es posible anularla a través de la vía jurisdiccional, pues, con independencia de que se pudiera generar un cambio de ganador, los partidos políticos resienten una afectación derivada de la composición de los cómputos con votación que legalmente no podría integrarlos.

En tal virtud, sostener que el interés jurídico para controvertir la legalidad de la votación recibida en casillas se surte únicamente cuando el objetivo se relacione con buscar un cambio de ganador implicaría desconocer el carácter dual del voto, así como los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas de los partidos políticos, generando un estado de indefensión cuestión que sería contraria al derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, se procederá a expresar las causales de nulidad que se configuran respecto de diversos centros de votación.

El artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral de Nuevo León, señala que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba por personas distintas a las autorizadas por la ley, disposición normativa que es acorde al contenido del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de mesa directiva de casilla el elector deberá ser parte de la sección que abarque la casilla, y en esa línea, en el caso que falte un funcionario de mesa de casilla, quien lo sustituya deberá formar parte de la sección según se desprende de los supuestos previstos en el artículo 274 del ordenamiento en cita.

La consecuencia de que una persona ajena a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o que no resida dentro de la sección correspondiente integren dicho órgano electoral, será la nulidad de la votación recibida en la casilla, por no tratarse de alguna de las personas facultadas en la ley para recibir la votación el día de la jornada electoral.

En el caso de la elección del distrito 21, existieron diversas casillas que se integraron con personas ajenas a la sección electoral correspondiente.

A continuación, se señala el número de las casillas, así como los nombres de las personas que no podían integrarla, información que resulta suficiente para pronunciarse sobre la existencia de la causal de nulidad invocada según el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC 893/2018.

mayoría relativa se proceda a hacer el cómputo final de la elección, precisamente porque los resultados de la elección de mayoría relativa y que integraran el cómputo total no se encuentran firmes.

Por lo anterior, se estima que el cómputo total de la elección, contenido en el acuerdo resulta ilegal, debiéndose declarar su revocación.

2.- Respecto a los resultados de la elección del distrito 21, me permite controvertir la validez de diversas casillas toda vez que se configura la causal de nulidad de la votación ahí recibida.

El objetivo de la presente impugnación, como se mencionó, se encamina a generar a través de la nulidad de casillas, la modificación de la votación total recibida en el distrito en mención, para que este con posterioridad se refleje en el cómputo total de la elección con miras a que mi representado alcance el tres por ciento de la votación efectiva en la elección de diputaciones.

No debe pasar desapercibido que la votación recibida por los partidos políticos durante los procesos electorales, no sólo se relaciona con la representación que se pueda obtener en los órganos integrados a través de servidores públicos de elección popular, sino que también impacta en prerrogativas de índole presupuestarias tal como se desprende de lo señalado en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo dicha óptica es claro que el voto tiene un carácter dual, por una parte, como la expresión de la voluntad ciudadana de otorgarle su representación a alguna fuerza política, y como instrumento para establecer la permanencia de los partidos políticos, así como el acceso a diversas prerrogativas.

La votación, en todo caso, para resultar válida y generar efectos jurídicos, tienen que emitirse de conformidad con los ordenamientos rectores de la materia, los cuales en este caso resultan ser la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y en caso de haberse emitido en contravención a alguno de sus mandatos es posible anularla a través de la vía jurisdiccional, pues, con independencia de que se pudiera generar un cambio de ganador, los partidos políticos resienten una afectación derivada de la composición de los cómputos con votación que legalmente no podría integrarlos.

En tal virtud, sostener que el interés jurídico para controvertir la legalidad de la votación recibida en casillas se surte únicamente cuando el objetivo se relacione con buscar un cambio de ganador implicaría desconocer el carácter dual del voto, así como los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas de los partidos políticos, generando un estado de indefensión cuestión que sería contraria al derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, se procederá a expresar las causales de nulidad que se configuran respecto de diversos centros de votación.

El artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral de Nuevo León, señala que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba por personas distintas a las autorizadas por la ley, disposición normativa que es acorde al contenido del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de mesa directiva de casilla el elector deberá ser parte de la sección que abarque la casilla, y en esa línea, en el caso que falte un funcionario de mesa de casilla, quien lo sustituya deberá formar parte de la sección según se desprende de los supuestos previstos en el artículo 274 del ordenamiento en cita.

La consecuencia de que una persona ajena a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o que no resida dentro de la sección correspondiente integren dicho órgano electoral, será la nulidad de la votación recibida en la casilla, por no tratarse de alguna de las personas facultadas en la ley para recibir la votación el día de la jornada electoral.

En el caso de la elección del distrito 21, existieron diversas casillas que se integraron con personas ajenas a la sección electoral correspondiente.

A continuación, se señala el número de las casillas, así como los nombres de las personas que no podían integrarla, información que resulta suficiente para pronunciarse sobre la existencia de la causal de nulidad invocada según el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC 893/2018.



3.1. En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **los planteamientos del PVEM son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión³⁵.

Lo anterior, porque como se anticipó, dicho partido se limita a **reiterar, en forma textual, lo que expresó ante la instancia local.**

De manera que, en tales condiciones, esta Sala no puede analizar nuevamente dichos alegatos, como si la instancia precedente no hubiera existido y se analizara directamente el acto originalmente impugnado, cuando el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la primera instancia.

En suma, es evidente que **los planteamientos del PVEM son ineficaces**, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección cuestionada.

Ello, precisamente, porque con la simple reiteración textual de los planteamientos de su demanda inicial no enfrenta lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no pueden ser analizados en esta instancia, dado que, como se indicó, el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Lo cual es acorde a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna³⁶.

³⁵ En concreto, respecto de declarar la nulidad de la votación recibida en 5 casillas y validar la votación recibida en 4, de un total de 9 casillas impugnadas (bajo la consideración esencial de que las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas, pues no pertenecen a la sección en la que integraron las mesas directivas) y de establecer que, contrario a lo afirmado por el PVEM, el Instituto Local, al hacer la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales, sí podía tomar en cuenta la votación válida emitida en el Estado, sin tener que esperar a que los resultados quedaran firmes, o bien, se resolvieran las impugnaciones a fin de estar en condiciones de emitir el cómputo final y, por ende, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección cuestionada.

³⁶ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

3.2. Por otro lado, también es **ineficaz, por novedoso**, la única adición planteada en su demanda inicial es la parte donde el PVEM señala, esencialmente, que, en todo caso, desde su perspectiva, en las casillas controvertidas no se siguió el procedimiento de sustitución de funcionarios conforme a la Ley Electoral Local, por lo que la indebida integración de las casillas debió ser suficiente para declarar la nulidad, situación que no fue analizada debidamente por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por tanto, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-150/2021 al diverso SM-JRC-145/2021.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido Acción nacional.

Tercero. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”



correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, respecto de los resolutivos Primero y Segundo, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien formula **voto diferenciado**, respecto del punto resolutivo Tercero que confirma la sentencia impugnada, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JRC-145-2021 Y SM-JRC-150-2021, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

En la sentencia aprobada, se propone, además de acumular los asuntos, por un lado, desechar la demanda promovida por el Partido Acción Nacional en el expediente SM-JRC-145/2021, y, por otro, analizar los planteamientos de la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México³⁷ en el diverso expediente SM-JRC-150/2021 a efecto de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³⁸ que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondientes a la elección de la diputación local del 21 distrito electoral local de la referida entidad, al estimar que el *PVEM* no combate de forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la sentencia impugnada, pues se limita a reiterar en forma textual los planteamientos hechos valer ante la instancia local.

³⁷ En los subsecuente *PVEM*.

³⁸ En adelante *Tribunal Local*.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

Si bien comparto la propuesta en el aspecto de acumular los juicios y desechar la demanda promovida en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-145/2021, respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones que motivan la propuesta mayoritaria para analizar la demanda promovida por el *PVEM* en el expediente SM-JRC-150/2021, considero que lo procedente es sobreseer en ese juicio, por no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la Ley, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³⁹.

En la sentencia se razona que cuando la pretensión del partido promovente esté relacionada con la modificación de la votación total recibida en el distrito impugnado y ello se refleje en el cómputo total de la elección para que dicho partido alcance el tres por ciento de la votación efectiva en la elección de diputaciones, resultará válido concluir que se cumple el requisito de determinancia.

20

Por lo anterior, en el proyecto aprobado se asume que esto impacta en los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas del *PVEM*.

Adicionalmente, se afirma la necesidad de verificar la legalidad de la sentencia controvertida, porque el promovente obtuvo el 2.9681% de la votación válida emitida en la entidad, de ahí que, se indica, de modificarse lo resuelto por la responsable y declarar la nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas que aquí impugna, se modificaría el cómputo total de la elección, lo que *le permitiría alcanzar el 3% de la votación*.

Respetuosamente difiero de esos argumentos, en principio porque en ellos existe suplencia de la pretensión misma, interpretándola con base en un hecho concreto, el porcentaje de votación que actualmente se ha considerado ha alcanzado el partido, y concretamente la elocuente cercanía con el límite mínimo que se prevé para la conservación de registro y derecho de participación en la asignación de curules de representación proporcional, hechos que el *PVEM* expone en su demanda sin sustento en elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia de

³⁹ En lo sucesivo *Ley de Medios*.



la violación que aduce de frente a los resultados obtenidos en las cuatro casillas que impugnada en esta instancia.

A continuación, de forma respetuosa expongo los motivos que me conducen a apartarme de la propuesta.

La línea interpretativa perfilada por esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que quien promueve cumpla con una carga mínima argumentativa, esto es, que se plantee la posibilidad concreta de cambio de ganador de la contienda o bien la declaración de nulidad de la elección.

Existe un tercer supuesto que surge del criterio que esta Sala Regional ha sostenido en procesos electorales pasados al resolver impugnaciones relacionadas con la hipótesis de cambio de resultados⁴⁰.

Me refiero a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, cuando la controversia subsista una vez agotada la instancia jurisdiccional ordinaria; siempre que, de manera concreta y no genérica, se exponga como parte de la pretensión de quien promueve, la posibilidad de cambiar la asignación respectiva a través de un medio de defensa excepcional, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

21

Para actualizar la determinancia en las relatadas condiciones, se impone en primer término, revisar que exista una petición expresa y, en un segundo nivel de examen, que esa pretensión se sustente en elementos objetivos mínimos, que permitan verificar, aun de forma presuntiva, que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial.

En palabras claras, resulta indispensable que se evidencie de manera concreta que el resultado de la votación que se impugna excluye al accionante del proceso de asignación o le quita la posibilidad de que se le otorgue un cargo de representación proporcional, pues esas consecuencias sí tendrían

⁴⁰ Al resolver los expedientes SM-JRC-0051-2019, SM-JRC-0050-2019, SM-JRC-0049-2019, SM-JRC-0048-2019, SM-JRC-0047-2019 y SM-JRC-0335-2018.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

esa magnitud determinante que exige la norma, como ocurre ante un eventual cambio de ganador.

Para sustentar la postura que expongo, tomo como base diversos fallos dictados por esta Sala Regional, que hoy constituyen precedentes atendibles por referirse al examen del mismo aspecto de derecho, algunos resueltos, incluso por unanimidad de votos, en los cuales se consideró que esa carga mínima argumentativa a la que he hecho referencia no resulta excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia; por el contrario, es razonable de acuerdo con la finalidad del juicio de revisión constitucional, como medio extraordinario de impugnación de resultados.

Una interpretación distinta, como se razonó en ocasión de aquellos juicios, equivaldría a suponer que cualquier modificación en la votación, eventualmente podría ser determinante para el resultado de los comicios, lo cual es inexacto, pues vaciaría de contenido la figura de la determinancia como requisito de procedencia expresamente previsto en la legislación electoral aplicable.

22

En las relatadas condiciones, no podría estimarse colmado el requisito cuando la impugnación, de manera lisa y llana, esté dirigida a evidenciar irregularidades acontecidas al recibir la votación en casillas, a partir de una expectativa de mejorar el porcentaje para una eventual asignación de cargos de representación proporcional, dado que ello equivaldría suponer que cualquier cambio numérico, por menor que este sea, puede traer como consecuencia una afectación en la asignación por ese principio, partiendo solo de la afirmación de la parte actora.

A partir de esas directrices, desde el examen realizado por una servidora en el expediente SM-JRC-150/2021, considero que no se colma el requisito de procedibilidad en estudio, no en los términos en que se presenta la impugnación que hoy se resuelve.

En el caso que nos ocupa, el *PVEM* controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirmó, entre otros, los resultados del cómputo del 21 distrito electoral en el Estado de Nuevo León; en concreto, sostiene que se vulneró el principio de certeza al determinar la votación válida emitida en el Estado, sin resolver primero las impugnaciones de los cómputos distritales, a fin de contar con el porcentaje real y efectivo que le corresponde a cada partido político.



En términos generales, esa es la controversia que se somete al conocimiento de este órgano colegiado, la cual, como adelanté, considero no satisface el requisito de determinancia que la ley exige, cuya finalidad, insisto, radica en que la autoridad jurisdiccional federal solo conozca de aquellos asuntos que denoten la trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, el proceso electoral en sí mismo o sus resultados⁴¹.

Del análisis integral de la demanda no es posible advertir petición alguna de la que se desprenda, de manera expresa, que el *PVEM* señale que esto impacta en los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas que podría llegar eventualmente a obtener, como he expresado presume o asume en suplencia o completitud de las expresiones del referido partido actor la propuesta que hoy tiene calidad de sentencia.

Además, como se indicó, dicho instituto político tampoco brinda elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia de la violación en los resultados de las cuatro casillas aquí impugnadas, que le permitan alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad que se requiere para la asignación de diputaciones plurinominales.

23

Con ello, lo expreso con sumo respeto, se pierde de vista que el juicio de revisión constitucional electoral, como expuse líneas arriba, es un medio de control excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acceder cuando, estando legitimado para ello, se reclame la existencia de una violación que pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Se trata en congruencia con la naturaleza del juicio, de un medio de impugnación que se rige por el principio de estricto derecho, en el cual no resulta factible suplir la queja deficiente de quien se inconforma, pues esto implicaría desvirtuar su excepcionalidad.

Ello significa, desde mi óptica, la imposibilidad jurídica de interpretar la pretensión del inconforme, cuando la medida de sus pronunciamientos contenidos en la demanda, no brindan bases claras y concisas para llegar a la

⁴¹ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO*; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

conclusión de que lo que realmente pretende es mantener su registro o tener derecho a diputaciones de representación proporcional.

Cuestiones que desde la doctrina judicial consistente del Tribunal Electoral, conformada por los fallos adoptados por la Sala Superior e incluso por esta Sala Regional en el pasado proceso electoral, tratándose de juicios de revisión constitucional por impugnación de resultados de las elecciones estatales, se entenderá no satisfacen el requisito de procedibilidad cuyo examen se destaca, la determinancia.

En mi convicción, resulta claro que el partido actor no cumple con la exigencia que la ley y los precedentes han establecido, no plantea en forma alguna cómo, a partir de la solicitud de anular la votación recibida en las cuatro casillas que impugna, conforme a la litis residual sometida a nuestra consideración, pudiera cambiar el resultado de la elección, o incidir en su validez, ni siquiera que con ello pudiera alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad que se requiere para la asignación de diputaciones plurinominales, de modo que en el sentido que sostiene la mayoría pudiera conforme a su óptica, justificarse el análisis de fondo pretendido, menos que esto pueda darse sin suplir al partido político la queja deficiente, lo cual no está permitido al operador jurídico en juicios como el que se decide, en los términos que se ha expuesto en líneas previas.

Finalmente, aun en el supuesto en que se desarrolla la propuesta de la que me aparto, creo que lo procedente era hacer un ejercicio hipotético para considerar si aun bajo la tesis que se sustenta, pudiera existir determinancia.

Esto tampoco ocurre así, como se muestra en el ejercicio hipotético que en su caso, se imponía, en el criterio mayoritario realizar.

De los datos con que se cuenta es constatable, que en un escenario de ajuste de resultados hipotético del cómputo distrital de la elección controvertida y del cómputo estatal, aun anulando la votación de las quince casillas objeto de controversia, el partido actor no alcanzaría el 3% de la votación que, según lo asumido en la sentencia es la pretensión con la cual se insta el juicio.

En el ejercicio realizado, lo que se advierte es que el *PVEM* obtendría un total de 62,318 [sesenta y dos mil trescientos dieciocho] votos, equivalentes al 2.9643%, un porcentaje incluso inferior al que actualmente afirma tener



[2.9681%], que no le permite alcanzar el mínimo legal para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, suponiendo que este fuese un criterio que colma formalmente el requisito de determinancia, con lo cual, se insiste, esta magistratura no coincide.

En todo caso, para aseverar que la impugnación que ante nosotros se presenta puede trascender al cómputo total de la elección de diputaciones en la entidad, tendríamos que realizar una búsqueda oficiosa que nos permita advertir si el promovente impugnó en otros distritos las casillas necesarias para alcanzar el porcentaje referido y no sólo eso, asumir que se le concedió la razón o que podría asistirle en esta instancia federal.

Carga que no corresponde en absoluto a este órgano jurisdiccional asumir, pues sería tanto como concentrar la función jurisdiccional extraordinaria de este Tribunal Electoral en analizar todo tipo de irregularidades, por menores que sean, inobservando los requisitos de procedencia como elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para que las y los juzgadores estemos en aptitud de conocer y resolver la cuestión de fondo planteada.

No omito destacar que la postura que guardo es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-105/2021 en sesión pública celebrada el pasado veintiocho de julio, en dicho juicio Sala Superior consideró no se cumplía el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, cuando los agravios de quien promueve solamente estén encaminados a aumentar el número de votos que se contabilizaron a su favor para así poder conservar su registro como partido político.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y del sentido de la propuesta presentada por lo que hace al estudio de fondo de la demanda instada en el expediente SM-JRC-150/2021 y emito de manera muy respetuosa el presente voto diferenciado, precisando que coincido con la acumulación decretada y con el desechamiento de la demanda del juicio SM-JRC-145/2021, promovida por el Partido Acción Nacional, pero me aparto del resolutivo que concluye en

SM-JRC-145/2021 Y ACUMULADO

confirmar la decisión controvertida por el *PVEM* en el referido asunto SM-JRC-150/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.